

Disponiendo que los impuestos al algodón, a la harina y al trigo que establecen las Leyes Nos. 7539 y 7575 a favor de la Beneficencia Pública de Nazca, se hagan efectivos cuando esos productos ingresen o salgan de la Provincia por cualquier medio de transporte.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los impuestos al algodón y sus derivados, así como a la harina y al trigo que establecen las leyes Nos. 7539, (1) y 7575, (2) respectivamente, a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública de la ciudad de Nazca, se harán efectivos cuando los indicados productos ingresen a la Provincia del mismo nombre o salgan de ella, cualquiera que sea la vía de transporte que se utilice.

Artículo 2°—El algodón en rama y sus derivados que salgan de la Provincia, abonarán los arbitrios de conformidad con las tasas establecidas en la ley N° 7539. (1)

Artículo 3°—Autorízase a la Sociedad de Beneficencia Pública de Nazca para dictar las medidas que estime convenientes para la mejor recaudación de los impuestos referidos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

I. A. Brandaríz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

Ernesto More, Diputado Pro-Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

J. L. East.

1).—Ley N° 7539.—Disponiendo que el producto del impuesto creado por la ley regional N° 381, se aplique a la pavimentación de las calles de la ciudad de Camaná.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 52.

2).—Ley N° 7575.—Modificando el artículo 1° de la Ley de 14 de noviembre de 1892, sobre impuesto a la harina y al trigo que se introduzcan para el consumo de la provincia de Ica.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 109.